

CONSTITUCIONES COREANAS Y ESPAÑOLA: UNA VISIÓN COMPARATIVA

Alfonso Ojeda *

1. Constitución y Derecho Comparado

Cada día cobra mayor valor el fenómeno de la interdependencia. Los conocimientos se transmiten y traspasan las fronteras con una facilidad hasta ahora desconocida. Lejos de recluirmos en nuestros estrechos límites nacionales, la historia reciente nos enseña que pertenecemos a la denominada *aldea global*. Los efectos de la interdependencia no sólo alcanzan los distintos ámbitos de la política, economía, medio ambiente, comunicaciones, ciencia y cultura internacionales. También afectan a materias o disciplinas académicas tradicionalmente adheridas al territorio nacional.

El Derecho constitucional tiene su razón de ser en función de las múltiples y diversas constituciones vigentes. Su fuerza jurídica e interés se circunscriben básicamente al territorio específico de un Estado soberano. Así se explica la amplia parcelación constitucional en virtud de las distintas soberanías existentes. Aunque la vigencia de constituciones formales no sea un requisito esencial para calificar a un Estado nacional de soberano e independiente - pues caben constituciones materiales, o simples leyes fundamentales, e incluso situaciones de anomia constitucional – cuando nace un nuevo Estado solicitará inmediatamente su ingreso en las Naciones Unidas y, a modo de certificado de independencia, redactará un texto constitucional en línea con todos los vigentes.

La Constitución representa la norma básica del Estado, una ley de leyes que consagra los derechos, deberes y libertades fundamentales, ordena el ejercicio del poder público y establece el marco de convivencia en la vida política, social, económica e incluso cultural. Bien es cierto que no siempre los reconocimientos formales, proclamados a veces un tanto enfáticamente, corresponden a la realidad material o al sistema político realmente imperante. Sin embargo, a veces se define y cataloga un Estado nacional con arreglo a su Constitución. Se trataría, pues, de una radiografía más o menos nítida del ordenamiento jurídico vigente. Cuanto más

* Universidad Complutense de Madrid. Director del Centro Español de Investigaciones Coreanas (CEIC). Ojeda@ccee.ucm.es

retórico y programático sea el contenido constitucional, menos fuerza vinculante tendrá esa norma básica.

El presente trabajo se inscribe plenamente en la disciplina del Derecho Comparado. A lo largo de las páginas siguientes tendremos ocasión de verificar las diferencias, a veces insalvables, entre los modelos y criterios constitucionales. Vamos a emplear un método comparativo triangular: la Constitución del Reino de España, la vigente en la República de Corea (Corea del Sur) y la Constitución de la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte). Ya veremos cómo la lejanía geográfica de Corea del Sur y España se suple con la cercanía ideológica y cómo las dos Coreas, tan antagónicas por el clima, actualmente atemperado, de *guerra fría*, comparten valores tradicionales comunes.

El estudio contrastado de preceptos constitucionales, propios y ajenos, ofrece más de una ventaja. En primer lugar, amplía los límites de nuestro conocimiento al presentar realidades hasta el momento desconocidas. Asimismo, permite apreciar mucho mejor las cualidades de la propia Constitución. Apenas se puede valorar el propio texto constitucional sin otros que sirvan de contraposición o referencia.

El método comparativo es muy antiguo. Se remonta a la formidable labor, hoy desgraciadamente pérdida, de Aristóteles y sus discípulos, que llegaron a recopilar 158 constituciones de ciudades griegas. Más tarde el pensamiento renacentista, concretamente desde Sansovino a Bodino, desarrolló los fundamentos del arte comparativo hasta desembocar en la época contemporánea con los trabajos de Mirkine-Güetzevitch, Duverger, Sánchez Agesta, Peaslee y tantos otros.

2. Analogías y diferencias básicas entre las constituciones vigentes en las dos Coreas y España

Aún a riesgo de mezclar criterios clasificatorios formales y sustanciales, susceptibles de oponerse entre sí, según la doctrina clásica o heterodoxa, cabe establecer algunas líneas básicas que nos ayuden a identificar algunos criterios comunes y discrepancias.

Las tres constituciones ofrecen un texto escrito en sintonía con las numerosas constituciones formales. Sus preceptos aparecen ordenados con arreglo a la enumeración, ya tradicional, de capítulos y artículos. Todas ellas reconocen un generoso catálogo de derechos y libertades a sus ciudadanos. La parte orgánica, es decir, los preceptos que contemplan el funcionamiento, competencia, atribuciones y controles de los poderes públicos lógicamente difieren entre sí, pero se asemejan en la amplitud y

carácter prolijo de los documentos constitucionales. Todo ello contrasta, ciertamente, con la relativa sencillez y brevedad de otras constituciones, como la vigente en los Estados Unidos de América.

Pero no todas las semejanzas son compartidas por los tres países, pues aunque el principio monárquico aparezca enraizado en la historia de España y Corea (hasta el Reino Choson), actualmente las dos Coreas se asientan sobre la República como forma política de cada Estado (art. 1.1 Constitución República de Corea; art. 1 Constitución Socialista de la República Popular Democrática de Corea), frente al Estado español que reconoce el modelo de la Monarquía parlamentaria (art. 1. 3 Const. española).

Sin perjuicio de examinarlas posteriormente con mayor profundidad, conviene sentar ya los criterios que mejor identifican los textos constitucionales de referencia, criterios que tienen la virtualidad de definir un sistema jurídico, político, económico y social bien específico. Sucede que la pertenencia a un sistema específico implica rechazo a otro. De igual manera que resulta materialmente imposible mezclar agua y aceite, todavía no se ha hallado una fórmula susceptible de armonizar el capitalismo y el comunismo. De ahí que, expresiones presuntamente conciliadoras como “economía socialista de mercado” estén rozando la más absoluta contradicción. Tarde o temprano, una u otra ideología, sea el socialismo marxista o el libre mercado, desplazará a su oponente.

Encuadrado el tema de esta manera, resta ya señalar que Corea del Norte acoge un orden constitucional revolucionario basado en el socialismo (art. 1) y el centralismo democrático (art. 5). Por su parte, Corea del Sur (art. 119.1 y siguientes) y España (art. 38) parten de la economía de mercado, si bien sujeta al intervencionismo de las administraciones públicas y, por añadidura, consagran el Estado de Derecho (*rule of law*) junto al sistema de gobierno democrático.

El hecho de examinar la Constitución norcoreana supone para nosotros un aliciente adicional, toda vez que tras la desaparición del comunismo en casi todo el mundo, Corea del Norte se transforma en su albacea testamentario o, si se quiere, en un interesante laboratorio de estudio – acaso el último – donde se intentan revitalizar a duras penas unos principios e ideas que, se acepte o no de buen grado, han logrado influir de manera relevante en la historia del siglo XX.

3. El constitucionalismo económico

Después del Tratado de Versalles, las constituciones van a prestar mayor interés a todo lo relacionado con cuestiones económicas y sociales. Fieles exponentes de esa nueva concepción son la Constitución mejicana (1917), la Constitución de la República Soviética Federal Socialista Rusa (1918) y la Constitución alemana de Weimar (1919). Desde la II Guerra Mundial, singularmente bajo la influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el reconocimiento constitucional de derechos económicos y sociales se ha convertido en una práctica generalizada. Se denomina, pues, Constitución económica (*Wirtschaftsverfassung*) al conjunto de preceptos constitucionales que regulan la organización y actividades de la realidad económica nacional.

Este horizonte tan novedoso no sólo deja huella en la Constitución soviética (junto a sus satélites) y países recién descolonizados, sino que repercute también sobre las modernas constituciones de países capitalistas. Así se explica la plétora de pronunciamientos constitucionales en las dos Coreas y España. Claro está, no todos ofrecen el mismo contenido y significado.

En efecto, el régimen de la propiedad (principalmente de titularidad pública sobre la privada o viceversa) ayudará a desvelar el modelo económico imperante, sea colectivista, de libre mercado o mixto. Otros preceptos (y hasta su ausencia) nos facilitarán una visión más nítida del marco económico constitucional (planificación macroeconómica, nacionalización, privatización, definición de derechos sociales, intervenciones o restricciones públicas en la vida económica, ámbito de la empresa pública, reforma agraria, cogestión empresarial, determinación de los derechos de propiedad, etc.).

Con palabras de Loewenstein, los derechos de contenido social y económico, que se añaden a los ya existentes de carácter individual, no están destinados a garantizar la libertad frente al Estado y la protección contra el Estado, sino que son pretensiones del individuo o del grupo ante el Estado¹.

Convendría recordar, por último, que una visión excesivamente formalista del documento constitucional puede chocar con otra realidad distinta, esta vez material, del país. A veces los textos enfáticos, pródigos en derechos y libertades o, simplemente, redactados con el deseo de satisfacer lo “políticamente correcto”, se compadecen mal con la situación

¹ Loewenstein, K.: *Teoría de la Constitución*. Ed. Ariel. Barcelona, 1976, pág. 401.

o realidad nacional. Frente a una deficiente justicia constitucional (*judicial review*), ¿para qué sirve constitucionalizar un determinado modelo económico si luego será objeto de vulneración, inobservancia o incumplimiento?

4. Constitución en la República de Corea

4.1. Contenido político

El origen de la vigente Constitución se remonta a finales de la II Guerra Mundial, precisamente cuando la península coreana se libera del yugo colonial japonés. Mas la lógica complacencia coreana a raíz de la liberación pronto se vería ensombrecida al dividirse la península en dos Estados. Mientras que el norte del paralelo 38 quedó bajo la esfera de influencia soviética, los Estados Unidos ejercieron su influjo sobre la República de Corea (Corea del Sur).

El 12 de julio de 1948 marca un hito histórico, ya que la Asamblea Nacional aprueba la Constitución vigente, promulgándose el 17 de julio del mismo año². Dicha Constitución ha experimentado nueve reformas³, justamente en 1952, 1954, 1960 (dos veces), 1962, 1969, 1972, 1980 y 1987.

Casi todas las reformas constitucionales (salvo la tercera, cuarta y novena) se efectuaron en beneficio de unos dirigentes políticos que aspiraban, bien a incrementar sus poderes políticos, bien a limitar los derechos y libertades de los surcoreanos. La novena reforma marca un punto de inflexión en la vida política y constitucional de la República, pues a diferencia de las reformas anteriores, se logra aprobarla bajo un amplio consenso nacional, sentando así las bases de la democracia representativa actual. En efecto, la enmienda de 1987 reduce el período presidencial a cinco años, permite la elección del presidente mediante sufragio universal, igual, directo y secreto del pueblo, al tiempo que amplía los derechos y libertades fundamentales en sintonía con cualquier democracia occidental. El destino político de la República se uniría al de España. El resultado salta a la vista, los dos países han logrado conquistar sus respectivos ámbitos de libertades por sí mismos, siendo la clase media

² Un estudio sobre el contenido y evolución del sistema constitucional surcoreano en Yoon Dae-kyu: "Nuevos desarrollos en el constitucionalismo coreano", Jaime Silbert (ed.), *La República de Corea hoy: economía sociedad y relaciones internacionales*. Comunicarte. Argentina, 1997.

³ Una relación detallada del sentido y alcance de las enmiendas en *A Handbook of Korea*. Korean Overseas Culture and Information Service. Seoul, 1998, pp. 125-126.

el verdadero motor del tránsito hacia el sistema democrático. Después de alcanzar altos niveles de desarrollo económico bajo un régimen dictatorial, la población no hizo sino demandar unas reglas de convivencias ancladas en la democracia.

El texto constitucional incluye un preámbulo – cuyas primeras palabras (“Nosotros, el pueblo de Corea...”)⁴ recibe el influjo de la Constitución norteamericana de 1787 –, ciento treinta artículos, que se estructuran en diez capítulos y seis disposiciones. Dicha Carta Magna garantiza los derechos de libertad personal, igualdad ante la ley, libertad de residencia, derecho a la intimidad, libertad de conciencia y religiosa, libertad de expresión, prensa, reunión y asociación. El derecho al voto y a ocupar cargos públicos se inscriben en la categoría de derechos políticos, mientras que los derechos a la educación, trabajo, sindicación, contratación y acción colectiva, protección de incapacitados, ancianos, enfermos y, en general, a la salud de todos los ciudadanos, constituyen derechos constitucionales de marcado carácter social o laboral.

La separación de poderes y, más singularmente, la fijación de competencias entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial⁴, merece una serie de comentarios para apreciar las similitudes y diferencias entre las constituciones surcoreana y española.

La Asamblea Nacional (poder legislativo) tiene carácter unicameral. Como todo Parlamento, dicta leyes y aprueba el presupuesto anual. Por lo demás, controla e inspecciona la labor del gobierno, fiscaliza las cuentas, otorga su consentimiento para concluir o ratificar tratados y reprueba a las más relevantes autoridades públicas, entre otras potestades. El número de legisladores no puede ser inferior a 200, según el mandato constitucional. Pero el número exacto está fijado actualmente en 273 legisladores. Pese a que la población surcoreana supere a la española, resulta significativo anotar que en España las Cortes generales (Congreso de los Diputados y Senado) cuentan con una *ratio* de legisladores mucho mayor, concretamente 350 diputados y 258 senadores, número éste de senadores susceptible de aumentar en proporción al incremento de la población ciudadana. Pero si, además, incluimos a los parlamentos regionales (asambleas legislativas de las comunidades autónomas) entonces la *ratio* crecerá a un ritmo colosal.

En cuanto al *status* del Presidente de la República, llama la atención los límites constitucionales establecidos para que el Presidente

⁴ Baonza realiza un estudio sobre este tema a la luz de la Constitución surcoreana. *Vid.* Baonza García, J.: “Actitudes y reglas políticas en la República de Corea”, en Ojeda, A.; Hidalgo, A. y Laurentis, E. (coord.) *Sociedad, economía y política en Corea*. Ediciones Gondo. Madrid, 2002, pp. 133-159.

pueda ser reelegido, límites que, en realidad, se traducen básicamente en la imposibilidad jurídica de su reelección⁵. Así se obviarán los abusos históricos perpetrados por anteriores dirigentes que aspiraron a enrocarse en el poder. Por lo demás, hoy día se aprecia una corriente de opinión favorable a la modificación del presidencialismo en aras del sistema parlamentario. Este sistema funcionó – si bien brevemente – desde agosto de 1960 hasta julio de 1961⁶. Actualmente, el Presidente (Jefe del Estado), ejerce labores de representación dentro y fuera de la República, asume la presidencia del Consejo de Estado (Consejo de Ministros), nombra a los altos cargos, actúa en calidad de Comandante en jefe de las fuerzas armadas, concede amnistía y vela por la independencia e integridad territorial, sin olvidar la búsqueda de la reunificación coreana.

Resta ya una última reflexión sobre la denominada justicia constitucional. Asumiendo que toda Constitución es norma suprema, ninguna norma de rango inferior puede oponerse a ella ¿Qué órgano es competente para juzgar la presunta inconstitucionalidad de las leyes? La respuesta parece bien evidente: el Tribunal Constitucional. Conforme al capítulo VI de la Constitución surcoreana, la Corte Constitucional juzgará la constitucionalidad de las leyes; determinará las responsabilidades contra las altas autoridades; juzgará lo que en España se denomina “recurso de amparo” contra supuestas vulneraciones de derechos fundamentales; podrá ordenar la disolución de los partidos políticos y resolverá los conflictos jurisdiccionales que se susciten entre los distintos poderes del Estado.

La doctrina jurídica surcoreana estima que gracias a los juicios de constitucionalidad se reafirma el carácter vinculante de la norma constitucional, alejándose así de un simple texto simbólico⁷.

4.2. *Marco económico*

Nadie duda del espíritu capitalista latente en toda la Carta Magna. Su artículo 119.1 descarta cualquier género de discrepancia: “el orden económico de la República de Corea se basará en el respeto a la libertad y

⁵ Incluso una hipotética reforma constitucional con vistas a prolongar o renovar el mandato presidencial presenta dificultades para quien ejerza la presidencia durante la tramitación de la enmienda. Con arreglo al artículo 128.2 de la Constitución “las enmiendas de la Constitución sobre la extensión del período de funciones del Presidente o sobre un cambio que permita la reelección del Presidente no serán efectivas para el Presidente que se encuentre en ejercicio en el momento de presentarse la proposición para dichas enmiendas de la Constitución”.

⁶ *A Handbook ... cit.*, pág.124

⁷ *Vid.* Park Won-Soon en “Democratization in Korea and its Influence on the Constitution”. www.abc.net.au/power/conference/park.pdf, pág. 6

la iniciativa creadora de empresas e individuos en asuntos económicos”. Mas los acontecimientos históricos, marcados por las repetidas muestras de hostilidad y enfrentamiento ideológico a ambos lados del paralelo 38, no han hecho sino reforzar la dualidad de sistemas económicos, de suerte que el norte enarbola sin cesar la bandera del socialismo y el sur defiende las excelencias del capitalismo.

Pero la Constitución surcoreana, al igual que la española, ofrece cláusulas abiertas hasta el punto de permitir políticas económicas caracterizadas por la fuerte presencia del sector público. Gracias a ese intervencionismo público, nada desdeñable en determinadas etapas y bajo ciertos gobiernos, puede concluirse que el modelo surcoreano (y español) acoge un sistema mixto o de economía social de mercado. En efecto, el Estado tiene potestad para regular y coordinar la economía, asegurar la adecuada distribución del ingreso, prevenir el dominio del mercado y democratizar la economía (art. 119. 2). Resulta un tanto llamativo la elevación a rango constitucional del principio, tan popular en la doctrina marxista, de “la tierra para los que la trabajan” (art. 121). No faltan tampoco preceptos que autorizan la planificación del desarrollo (art. 123) o establecen límites a la nacionalización de empresas (art. 126).

Algunos preceptos constitucionales se justifican una vez tengamos conocimiento de la idiosincrasia surcoreana. El país necesita instrumentar el comercio exterior, especialmente las exportaciones, como medio de supervivencia. Después de basar su desarrollo económico en las industrias intensivas en mano de obra barata y disciplinada, ahora necesita exportar bienes con un alto valor añadido gracias al desarrollo tecnológico. Pues bien, la propia Constitución fomenta el comercio exterior (art. 125) y el crecimiento económico mediante el desarrollo científico y tecnológico (art. 127. 1).

Algunos autores critican el excesivo idealismo constitucional; singularmente censuran ese espíritu socializante que autoriza al gobierno a intervenir y controlar “de manera virtualmente ilimitada”. Frente a la ausencia de criterios liberales, perceptible en todo el Capítulo 9, se desencadenan consecuencias tan perversas como las crisis económicas o incluso prácticas de corrupción⁸. Dicha afirmación, cargada de sentimiento político, sería exacta en el supuesto de existir una relación de causa a efecto entre el intervencionismo público y la comisión de prácticas corruptas. En realidad, esa relación de causalidad no siempre se verifica de manera automática. Aún más, bajo la Constitución liberal por excelencia –

⁸ Cfr. Min Kyung-Kuk: “Constitution is the Culprit of the Korea’s Economic Crisis”. *Korea Focus*, Vol. 8, No. 2. March-April 2000, pp. 44-52, *vid.*, especialmente pág. 46.

nos referimos a la de los Estados Unidos – el corrupto y demagogo presidente Andrew Jackson ofreció unos escandalosos beneficios bancarios a sus amigos introduciendo así el *spoil system* entre las autoridades políticas y sus seguidores.

5. Constitución en la República Popular Democrática de Corea

Ya es sabido que al término de la II Guerra Mundial Corea del Norte adopta el ordenamiento jurídico de corte marxista-leninista, siendo la Unión Soviética su fuente de inspiración directa.

Ciertas notas van a configurar el orden ideológico y jurídico imperante. Algunas notas se predicen por igual de cualquier sistema marxista, aunque otras presentan caracteres propios en función de la historia, costumbre, idiosincrasia y cultura propias de cada país. En todo caso, podemos resumir tales notas características de la forma siguiente:

- a) Para Marx, Engel y los juristas soviéticos, el Derecho tiene su centro de gravedad más en la revolución que en la propia Constitución
- b) Constituyen rasgos inconfundibles del orden político, jurídico y económico la propiedad colectiva de los medios de producción, el sistema de planificación central como motor económico y el liderazgo del Partido Comunista o de los Trabajadores en la consecución de la dictadura del proletariado.
- c) Las raíces históricas y el sustrato social de cada pueblo – decía Sánchez Agesta – son los elementos individuales que singularizan cada orden político⁹. Aunque la ideología marxista socialista sea un elemento básico de homogeneidad en las formas e instituciones constitucionales, ello no significa que cada país tenga que renunciar a sus peculiaridades y caracteres autóctonos. Así las cosas, la doctrina del socialismo norcoreano va a enriquecerse con elementos ideológicos propios y específicos. De ahí que el país esté asentado sobre una ideología revolucionaria que permite la independencia de

⁹ Sánchez Agesta, L.: *Curso de Derecho Constitucional Comparado*. Madrid, 1974, pág. 27.

las masas populares: la doctrina *juche*, es decir, un sistema doctrinal propio basado en la autosuficiencia. Con arreglo a las palabras del fundador de la República Popular, Kim Il Sung, “la *juche*anización de la economía nacional significa construirla y desarrollarla acorde con la realidad del propio país, apoyándose en sus recursos naturales y tecnología”¹⁰. Esa doctrina *Juche* guiará todas las actividades del Estado (art. 3).

- d) Si comprobamos el proceso de reformas económicas experimentadas en todos los países socialistas desde la Revolución bolchevique, comprobaremos que al día de hoy Corea del Norte apenas ha evolucionado hacia el mercado libre. Acaso sea el país que mejor conserve el socialismo revolucionario en su máxima pureza. Celosamente enclaustrado en su *reino ermitaño*, ni siquiera sigue los cautelosos pasos de la apertura económica china. Si bien hemos de consignar a continuación las tímidas reformas ya elevadas a rango constitucional.

5.1. *Su texto constitucional: proyección política y económica.*

Difícilmente se puede comprender la realidad presente sin remitirse a la figura carismática del extinto líder Kim Il Sung, que fundó, forjó y sigue ejerciendo un influjo total sobre la actual República. Blondel, especialista en política comparada, atribuye su poder carismático a la exitosa resistencia contra la invasión extranjera y, también, por el sometimiento del partido gobernante al liderazgo personal, partido que puede ser contemplado como una “enorme guardia pretoriana” en beneficio del propio Kim¹¹.

Corea del Norte alumbró su primera Constitución socialista en 1948, precisamente durante el auge del estalinismo, sirviendo la Constitución soviética de 1936 como modelo de referencia. Posteriormente, el texto constitucional experimenta cambios de cierta relevancia mediante las revisiones de 1972, 1992 y 1998. Los últimos cambios están justificados ante la nueva realidad política, que ha

¹⁰ Kim Il Sung: “Mensaje de año nuevo (1 de enero de 1979)”, en *Obras*, 34. Ediciones en lenguas extranjeras. Pyongyang. Corea, 1988, pág.7

¹¹ Blondel, J.: *Comparative Government. An Introduction*. Philip Allan, 1990, pp. 137 y 152.

dulcificado el rigor revolucionario de las primeras etapas y ante la exigencia de lograr mayor eficiencia económica.

Numerosas proclamaciones incluidas en el nuevo Preámbulo pueden llamar poderosamente la atención, pues afloran manifestaciones de marcado carácter personalista. Personalismo que mal se aviene con el modelo colectivista, e incluso aquí se aportan algunos rasgos exóticos para el constitucionalismo mundial. Ciertamente, los encendidos elogios al fallecido presidente Kim Il Sung, amén de rendir culto a su personalidad, sirven para otorgarle formalmente la presidencia *eterna (sic)* de la República. ¿Cómo puede colmarse el vacío causado por esta peculiar jefatura de Estado?, ¿Quién responde de la más alta magistratura en la vida diaria? El artículo 111 parece zanjar la cuestión: el Presidente del Presidium correspondiente a la Asamblea Suprema Popular “representa al Estado”.

Lejos de marcar un hito fundamental en el ordenamiento jurídico norcoreano, la reforma constitucional de 1998 entraña pocos cambios, si bien abre un período de esperanza frente a posiciones inmovilistas o nostálgicas. Pese a ello, conviene templar el optimismo de algunos académicos, que abandonan la visión de la realidad ante sus deseos de reformas verdaderas o profundas. La supervivencia del régimen está asegurada con el vigente ordenamiento jurídico y seguirá así mientras se mantenga a salvo la legitimidad histórica del socialismo diseñado por el fundador de la República Popular.

Siete capítulos y ciento sesenta y seis artículos configuran el armazón de la nueva ley suprema norcoreana. Si procedemos al análisis de su contenido, comprobaremos que el capítulo destinado a la política aparece presidido por los principios que definen la realidad nacional: el socialismo, la independencia, el espíritu revolucionario, la doctrina Juche, el centralismo democrático, la reunificación y el liderazgo que ejerce el Partido de los Trabajadores, por citar algunos. En otro orden de cuestiones, ya hemos visto algunas modificaciones constitucionales que afectan a la base institucional del Estado (presidencia eterna en memoria de Kim Il Sung), si bien hay que consignar, además, la creación del Presidium y la sustitución del Consejo de Administración por el Gabinete.

Cuestión nada desdeñable es la ampliación del ámbito correspondiente a los derechos ciudadanos, que se amplía con el reconocimiento constitucional del derecho de patente, así como el derecho a la libre circulación y residencia. Pero donde se ha plantado la semilla de la modernización o *aggiornamento* es en el capítulo relativo a la economía.

Acaso la novedad más llamativa resida en la introducción de conceptos propios del capitalismo. Se acuñan, pues, términos consustanciales a la economía de mercado, tales como “precios y beneficios” (art. 33, párrafo 2), al tiempo de promocionarse la inversión de capitales extranjeros mediante la creación de empresas mixtas en el ámbito de una “zona económica especial” (art. 37). Ahora sí existe mayor dosis de realismo y sentido práctico. De hecho, la vigente Constitución aparece liberada de expresiones tan retóricas como “se ha llevado a cabo brillantemente la tarea histórica de la industrialización” (art. 24, texto de 1972) o “todos los bienes de la sociedad, que aumentan sin cesar” (art. 23, texto de 1972). Se acepte o no de buen grado, los norcoreanos son más conscientes de su fragilidad propiciada por el aislamiento internacional y la ineficacia económica, situación que está obligando a emprender todo un proceso de reformas y aperturas.

Pero el núcleo duro del sistema sigue descansando sobre las “relaciones socialistas de producción” (art. 19); el motor de las actividades económicas presenta el inconfundible marbete de la planificación (art. 34) y, en sintonía con la voracidad del sector público, no existen límites a la propiedad del Estado (art. 21). Ante semejante panorama, resulta oportuno concluir que las reformas económicas, tan necesarias incluso para la supervivencia del propio régimen, no han hecho sino iniciar su larga andadura. Una vez agotada la vía constitucional, el proceso hacia la apertura puede despejarse gracias a la legislación ordinaria.

6. Significado político de la Constitución española de 1978

Si exceptuamos el Estatuto de Bayona –cuya naturaleza jurídica corresponde a una Carta otorgada y nunca debe entenderse como norma surgida del pueblo – el constitucionalismo español arranca históricamente en 1812. La Constitución de Cádiz surge animada por un espíritu liberal que contrasta frente al absolutismo anterior y la opresión napoleónica. Su influencia llega a trascender los límites nacionales. Sin embargo, tanto este siglo como buena parte del siguiente, tan atormentados por las crisis de poder, políticas divisivas, guerras, pronunciamientos militares y revueltas populares, ofrecen un triste saldo en lo relativo a la estabilidad constitucional. El amplio listado de textos constitucionales vigentes durante breves períodos de tiempo avala esta percepción: Constitución de 1812; Estatuto Real de 1834; constituciones de 1845, 1869, 1876, 1931 y, finalmente, Constitución de 1978.

Tras un largo paréntesis propiciado por las franquistas Leyes Fundamentales¹², la vigente Constitución de 1978 perfila los rasgos esenciales del nuevo horizonte político y jurídico: soberanía popular; división de poderes; organización del Estado en Comunidades Autónomas; reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales; principio de legalidad; y justicia constitucional¹³. España se constituye (*sic*) en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1)

¿Cuáles son los perfiles constitucionales que más se distinguen frente a los coreanos? Ya hemos hecho alusión a la monarquía parlamentaria como forma política del Estado español (art. 1. 3), monarquía que contrasta vigorosamente con el afianzamiento de la forma republicana en ambas Coreas. Bien es cierto que, exigiéndose refrendo a sus actos, el monarca reina pero no gobierna. Representa más bien un símbolo de unidad y permanencia con facultad para moderar el funcionamiento regular de las instituciones, asumir la más alta representación de España en las relaciones internacionales y ejercer sus funciones constitucionales y legales (art. 56.1).

Otro elemento distintivo, previsto implícitamente en el artículo 93 de la Constitución, es la atribución a la ahora denominada Unión Europea de competencias propias de los órganos soberanos españoles. No estamos ante una integración en una organización *internacional* clásica, sino ante una organización *supranacional*, que exige la cesión de competencias estatales a la Unión Europea. Se produce, como consecuencia directa, la incorporación al ordenamiento español del derecho comunitario, cuyas características son la aplicabilidad forzosa, la prevalencia del Derecho comunitario sobre el nacional y la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión para juzgar o interpretar casos relacionados con este Derecho.

El tercer factor susceptible de singularizar la Constitución española hunde sus raíces en su Título VIII. Aludimos, pues, a la regulación de las comunidades autónomas, cuya complejidad política no impide estimar que nos hallamos ante un régimen autonómico técnicamente imperfecto, abierto permanentemente a la controversia entre el centro y la periferia.

¹² El Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia 80/1982, de 20 de diciembre, que dichas leyes Fundamentales no pueden considerarse una Constitución propiamente dicha.

¹³ Una visión pormenorizada de la vigente Constitución en García de Enterría, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, 1981; De Esteban, J. y López Guerra, L.: *El régimen constitucional español*. Barcelona, 1982; Fernández Rodríguez, T. R. y otros: *Lecturas sobre la Constitución española*, 2 vols. Madrid, 1978; Garrido Falla, F. y otros: *Comentarios a la Constitución*. Madrid, 1980; Ramírez, M. y otros: *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Zaragoza, 1978.

Las competencias de la Administración del Estado están siempre expuestas a sufrir los efectos menguantes de dos fuerzas expansivas. Por arriba, la construcción europea priva al Estado nacional de competencias soberanas tradicionales como la emisión y control del flujo monetario, la política exterior a favor de otra común, la política de inmigración, extranjería y derecho de asilo, el régimen aduanero, diversas legislaciones, etc. Por abajo, las comunidades autónomas pueden engrosar sus competencias hasta ámbitos insospechados, como así lo permite el art. 149. 3, toda vez que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a dichas comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos.

6.1. *Constitución y sistema económico*

El documento constitucional de 1978 sanciona un modelo económico peculiar de economía de mercado, el cual se funda sobre la libertad de empresa, aunque subordinando el ámbito económico a las exigencias del interés general, exigencias que pueden legitimar medidas tan intervencionistas como la ordenación económica mediante la planificación general (art. 38). También se reconocen los derechos a la propiedad privada y la herencia, si bien delimitados por su función social (art. 33). Aparece legitimada, por añadidura, la iniciativa pública en la actividad económica. A tal efecto se permite crear empresas públicas y reservar al sector público recursos o servicios esenciales (art. 128. 2), lo que implica retirarlos de la libre iniciativa privada. Pero, conviene insistir otra vez, el intervencionismo alcanzará su máximo esplendor con las facultades públicas de planificación macroeconómica, si bien ésta será obligatoria para el sector público e indicativa en el sector privado.

Otros preceptos perfilan aún más los contornos del orden económico existente: el sistema tributario no tendrá alcance confiscatorio (art. 31.1); los poderes públicos deberán primar una política de estabilidad económica (art. 40. 1) y fomentarán las sociedades cooperativas (art. 129. 2), así como la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, particularmente, la agricultura, ganadería, pesca y artesanía (art. 130. 1).

Cabe añadir, tomando a préstamo las palabras del Tribunal Constitucional (STC 1/1982, de 28 de enero), que esta norma constitucional proporciona el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica.

¿Cuál será el modelo económico diseñado por la vigente Constitución? Partiendo de la economía de mercado, que ofrece un generoso margen de libertad a la iniciativa empresarial privada, los poderes públicos están legitimados a estimular, controlar, ordenar e incluso desarrollar actividades competitivas. Algunos autores hablarán entonces de economía social de mercado, otros de economía intervenida de mercado e incluso de economía mixta¹⁴. Todos apuntan a una misma realidad. El sistema económico goza de tanta amplitud y margen de maniobra que se acomoda bien a las distintas políticas económicas de los partidos políticos aspirantes al poder.

7. Conclusiones

A lo largo de las páginas precedentes hemos realizado una labor de análisis y contraste entre normas constitucionales surgidas al amparo de contextos históricos distintos – si bien todas nacen en la segunda posguerra–, bajo circunstancias específicas y con vínculos comunes o diferencias en función del pasado histórico, geografía, encuadramiento político-ideológico y valores preexistentes.

Resta ahora subrayar algunas notas de discrepancia o afinidad entre los órdenes constitucionales de referencia.

Ya sabemos que algunas diferencias resultan totalmente insalvables. España y Corea del Sur participan del modelo occidental de Constitución, democrático y de libertad económica. Por su parte, Corea del Norte presta especial interés en la igualdad y los derechos colectivos. Ya hemos notado que últimamente ha atemperado las rigideces del sistema económico colectivista, borrando incluso toda referencia constitucional al marxismo-leninismo. No obstante, dista mucho de considerarse un país en transición o poscomunista, como sucedió en Europa oriental tras la caída del telón de acero.

El dilema norcoreano ya está servido. Un cambio profundo en el mecanismo económico resultará beneficioso a todas luces, pero implicaría reconocer tácitamente los errores del pasado. Un cambio superficial o cosmético apenas aportará beneficios sólidos, porque prolongará la

¹⁴ La literatura jurídica sobre el modelo económico constitucional es relativamente copiosa. Vid., a título orientativo, Garrido Falla, F.(dir.): *El modelo económico de la Constitución española*. Madrid, 1981; De Juan Asenjo, O.: *La Constitución económica española*. Madrid, 1984; Martín Retortillo, S.: *Derecho Administrativo Económico I*. Madrid, 1988; Ojeda, A.: *El contenido económico de las constituciones modernas*. Madrid, 1990; Sánchez Blanco, A.: *el sistema económico de la Constitución española*. Madrid, 1992.

agónica situación que arrastra el país. Aquí es donde la comunidad internacional debe intervenir evitando el riesgo de aislar más al Gobierno de Pyongyang, tanto más en un país acostumbrado a ejercer resistencias numantinas. Algunas medidas internacionales de estímulo hacia el incipiente mercado norcoreano (ayuda alimenticia, presencia de ONGs, formación de especialistas en el extranjero, empresas mixtas, etc.) pueden abrir los ojos hacia otra realidad que, sin convertirse en panacea, a buen seguro aliviarán la actual situación de penuria económica.

Frente a sus discrepancias ideológicas, las dos constituciones coreanas aportan ciertos elementos de coincidencia. El objetivo de la reunificación nacional, pacíficamente alcanzado, tiene una cobertura inequívoca en ambas constituciones. También resulta interesante la elevación de valores tradicionales o principios confucianos a rango constitucional¹⁵. El confucianismo implica la ausencia de consideraciones religiosas. Se trata más bien de una filosofía práctica que se propagó desde China a Corea, Japón y Vietnam. En vez de resaltar los derechos individuales de la persona humana, como hace Occidente, las tradiciones confucianas descansan más en los intereses colectivos, en la armonía social, la virtud, el orden público, la obediencia al superior y protección al inferior, el liderazgo moral y la exaltación de los valores éticos-sociales. Según la doctrina confuciana, el orden de la naturaleza, regido por la disciplina, el orden, la jerarquía y los equilibrios, deben trasladarse a las comunidades humanas. Resulta sintomático que el Preámbulo correspondiente a la Constitución surcoreana exprese esos valores como la felicidad, el amor fraternal, la armonía pública y la prosperidad común del género humano. Su artículo siete (“todos los funcionarios públicos serán servidores del pueblo y responsables ante el pueblo”) evoca ese sentimiento tradicional de utilidad que deben merecer los empleados públicos. El artículo 120 insiste en la explotación “equilibrada” de la tierra y recursos naturales, habilitándose la imposición de restricciones o deberes para facilitar la “equilibrada” utilización de la tierra (art. 122).

Corea del Norte deja entrever ciertos elementos confucianos en sus relaciones laborales al exigir la observancia estricta en la disciplina laboral (art. 83). Otras expresiones, tales como “cooperación social” (art. 119. 10) o el interés que ofrecen la educación y la sabiduría (arts. 43-51) apuntan hacia esa dirección.

¹⁵ Sobre el sentido y alcance de los valores tradicionales coreanos en el Derecho, *vid.* Choi, Chong-ko: “Western Law in Traditional Korea”. *Korean Journal of Comparative Law*, 8 (1980), pp. 177-202; Park, Pyong-ho: “Traditional Korean Society and Law”. *Korean Journal of Comparative Law*, 5 (1977), pp. 1-26; Shaw, W.: *Legal Norms in a Confucian State*. Center for Korean Studies. Berkeley, 1981.

Sin embargo, ambas constituciones dispensan un tratamiento a la mujer más acorde con los tiempos actuales y frente a una evidente oposición al confucianismo tradicional. Es sabido que al socaire de esta ideología la mujer se halla ante una posición inferior y subordinada al hombre. Semejante orden jerárquico exige a la mujer insertarse en la esfera doméstica, mientras que el hombre se beneficia de la esfera pública. Por fortuna la Constitución norcoreana (art. 77) consagra la igualdad de sexos, encomendando al Estado la promoción de condiciones para que la mujer se integre plenamente en la sociedad. Tampoco la Constitución surcoreana se priva de consagrar la igualdad de sexos (art. 36), prohibiendo toda discriminación por razón de empleo, salarios, y condiciones de trabajo (art. 32. 4). Este ejemplo indica de forma palmaria que la consagración de derechos y libertades fundamentales, surgida históricamente en Occidente, no constituye un patrimonio exclusivo de una ideología concreta, sino que hoy día cobra valor universal.